



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La autorización del Procurador General en arbitrajes nacionales como
excepción.**

AUTOR:

Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Monar Viña, Eduardo Xavier

Guayaquil, Ecuador

Septiembre de 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe** como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR (A)

f. _____

Abg. Monar Viña, Eduardo Xavier

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 3 días del mes de septiembre del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: **La autorización del Procurador General en arbitrajes nacionales como excepción**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del componente práctico referido.

Guayaquil, a los 3 días del mes de septiembre del 2022.

AUTORA

Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación: **La autorización del Procurador General en arbitrajes nacionales como excepción**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 3 días del mes de septiembre del 2022.

AUTORA

Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: Tesis (urkund).docx (D143595085)', 'Presentado: 2022-09-04 21:29 (-05:00)', 'Presentado por: José Miguel García Auz (jose.garcia05@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido: jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: RV: TESIS PARA URKUND CÁRDENAS [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates '1%' of the 15 pages consist of text from 1 source. On the right, the 'Lista de fuentes' (Source List) is visible, showing a table with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. One source is listed: 'Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D13414631'. The interface also includes a search bar, navigation arrows, and a footer with '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir' buttons.

f) Abg. Eduardo Monar Viña
Docente Tutor

f) Daniela Cárdenas Páez
Autor

DEDICATORIA

A Dios, mis papas, mis hermanos y amigos,
quienes me inspiran y apoyan en cada etapa
de mi vida.

ÍNDICE

RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
Introducción	2
Capítulo I: Arbitraje.....	4
1. Antecedentes del arbitraje.....	4
2. Sobre el convenio arbitral	5
3. Requisitos de procedibilidad.....	6
3.1. Jurisdicción Subjetiva.....	6
3.2. Jurisdicción Objetiva	8
4. Arbitraje con la Administración.....	8
4.1. Requisitos especiales	9
5. Procuraduría General del Estado	10
6. Teoría administrativista sobre la autorización del Procurador	11
6.1. Documentos emitidos por la Procuraduría General del Estado.....	12
7. Teoría <i>pro arbitri</i> sobre la autorización del Procurador	13
Capítulo II.....	14
PROBLEMA JURÍDICO	14
2.1. La autorización del Procurador General del Estado en arbitrajes nacionales es necesaria únicamente cuando la Administración requiera suscribir un convenio posterior al surgimiento de una controversia.....	14
2.1.1. El artículo 190 de la Constitución guarda una composición gramatical correcta 15	
2.1.2. Exigir la autorización del Procurador en todos los casos sería extender la interpretación constitucional.....	16
2.1.3. El PGE no puede hacer interpretaciones constitucionales ni tampoco imponer plazos respecto a normas de dicha jerarquía a entidades públicas.....	17
2.1.4. El verdadero espíritu del legislador respecto a la autorización se encuentra en las Actas de Montecristi del 2008.....	19
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	23
Bibliografía	24

RESUMEN

El arbitraje nació como una institución privada utilizada para dirimir controversias presentadas entre particulares de forma rápida y flexible descongestionando de esta manera, a la justicia ordinaria. La piedra angular del arbitraje radica en la voluntad de las partes, sin más limitaciones que los requisitos básicos de existencia y validez de todo acto jurídico. Sin embargo, con el desarrollo de esta rama del derecho se ha permitido que la Administración también pueda someter a arbitraje las disputas que surjan con particulares. Para este caso, el Estado está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos legales para suscribir convenios arbitrales. En consecuencia, el presente trabajo de investigación analiza el verdadero espíritu del legislador, específicamente respecto a la autorización del Procurador General del Estado en arbitrajes nacionales en los que participe la Administración Pública.

Palabras claves: Métodos alternativos de solución de conflictos, arbitraje, Procuraduría General del Estado, autorización.

ABSTRACT

Arbitration was born as a private institution used to settle disputes between private parties in a fast and flexible way, thus reducing the congestion of the ordinary justice system. The cornerstone of arbitration lies in the will of the parties, with no other limitations than the basic requirements of existence and validity of any legal act. However, with the development of this branch of law, it has become possible for the Administration to submit disputes arising with private parties to arbitration. In this case, the State is conditioned to the fulfillment of certain legal requirements to enter into arbitration agreements. Consequently, the present research work establishes the true spirit of the legislator, specifically regarding to the authorization of the Attorney General of the State in national arbitrations in which the Public Administration participates.

Key words: Alternative dispute resolution methods, arbitration, State Attorney General's Office, authorization.

Introducción

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos, que como bien menciona el Dr. César Coronel Jones (2007), supone “un fenómeno que introdujo variantes en la cultura jurídica de los países latinoamericanos” (pág. 38). Para el caso concreto de Ecuador, esta institución ha ido evolucionando de forma lenta y gradual, no obstante, al día de hoy, cuenta con una gran aceptación a nivel nacional.

Para que un Tribunal Arbitral pueda declararse competente para resolver sobre una determinada controversia presentada por una de las partes, debe atenerse en primer lugar a la voluntad de ambas. Aquello se traduce en que, debe existir una cláusula o convenio arbitral que tanto la parte solicitante, como también la parte demandada hayan aceptado de forma inequívoca. Sin embargo, además de verificar la voluntad de las partes, es necesario que el árbitro también se asegure que los demás requisitos tanto de jurisdicción subjetiva, como también de la jurisdicción objetiva estén debidamente supeditados.

Ahora bien, el reconocimiento constitucional que se le ha dado al arbitraje y la posibilidad que se le ha otorgado a la Administración para utilizar esta herramienta jurídica, constituye el punto de partida del presente trabajo de investigación. En virtud de que, de no existir esta posibilidad, la Administración no hubiese podido someter una disputa contractual que surja con ocasión a una relación que mantenga con un particular, y la única vía para resolver sería por medio de la jurisdicción ordinaria.

Este reconocimiento ha generado una gran discusión en la doctrina que hasta el día de hoy persiste. Uno de los requisitos esenciales para la Administración establecidos en el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es contar con la autorización del Procurador General del Estado para los casos que determine la misma ley. La omisión de esta disposición acarrearía la nulidad del convenio arbitral.

En consecuencia, existe una corriente que bien podría llamarse administrativista, apoyada por los Doctores Albuja Guardera y Andrade Cadena, por su persistente forma de establecer que se requiere la autorización del Procurador General del Estado en todos los casos, sin hacer distinción alguna; por otro lado, está la corriente considerada *pro arbitri*, a manera de ejemplo se encuentre su mayor defensor, el Dr. Edgar Neira, el cual sostiene que la autorización del

Procurador General del Estado solo aplica en ciertos casos que ya se encuentran establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Con relación a los laudos arbitrales emitidos por Tribunales nacionales, se pueden encontrar fallos que argumentan la necesidad de contar con la autorización del Procurador General, y que la omisión de este requisito convierte al convenio en nulo absoluto, mientras que, también existen pronunciamientos que sostienen que la autorización es necesaria solo en los casos puntuales establecidos en la ley, de manera que, atendiendo al principio de *kompetenz-kompetenz* los árbitros se han declarado competentes para conocer la controversia atendiendo a una interpretación distinta del artículo 190 de la Constitución. (Gonzenbach, 2017, págs. 30-32)

Adicionalmente, se encuentra la postura de la Procuraduría General del Estado (en adelante PGE) que ha sido fuertemente cuestionada por la Corte Constitucional, toda vez que, por medio de los siguientes documentos: i) Circular 09258 del mes de septiembre del 2009; ii) Circular 10623 del 27 de noviembre de 2009; iii) Resolución 122 del año 2014; iv) Consultas vinculantes a la PGE, han impuesto, un criterio que, según la Corte, podría incurrir claramente en arrogación de funciones. (Gonzenbach, 2017, pág. 17)

Por tanto, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo esclarecer las cuestiones relativas a la autorización del Procurador, y finalmente determinar con el sustento legal respectivo, que efectivamente si es necesaria la autorización del Procurador General del Estado en los casos que establezca la ley especial para la materia, esto es, la Ley de Arbitraje y Mediación en conjunto con su Reglamento de la Ley de Arbitraje y Mediación, tomando como base la disposición establecida en el artículo 190 de la Constitución del Ecuador.

La metodología aplicada corresponde al tipo descriptiva, esto es, la consulta de fuentes de información secundarias para determinar los casos específicos en los que se requiere la autorización del Procurador General del Estado en arbitrajes nacionales.

Capítulo I: Arbitraje

1. Antecedentes del arbitraje

El arbitraje es un método heterocompositivo de solución de conflictos, dicho sistema se caracteriza por tener a una persona individual, en este caso un árbitro, o en su defecto, puede estar compuesto por un tribunal imparcial, cuyo rol es resolver el conflicto planteado entre las partes, por medio de un laudo que tiene efecto de cosa juzgada. La Ley de Arbitraje y Mediación brinda una definición en su artículo primero:

Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997, artículo 1)

Esta figura tiene una larga trayectoria a nivel nacional. La autora Diana Moya Dávalos (Dávalos, 2015) realiza un extenso análisis sobre la historia del arbitraje en Ecuador señalando que, desde 1812, cuando Ecuador aún pertenecía a la Gran Colombia, el arbitraje y conciliación fueron reconocidos en como un método alternativo a la justicia ordinaria. Sin embargo, la verdadera época de “arbitraje moderno” no comenzó sino hasta el año 1960. (pág. 40)

Una vez promulgado el Código Civil, se incluyó en una codificación el “Juicio por arbitraje” en el cual se detallaba un procedimiento excesivamente formalista a seguir, asimismo con la vigencia del Código de Procedimiento Civil se encontraba la Ley de Arbitraje Comercial de 1963, cuyas normas regían para dirimir disputas de contenido netamente mercantil ante tribunales de la Cámara de Comercio. (Dávalos, 2015, pág. 41)

No fue hasta el año 1997, que finalmente el Ecuador contó con una norma especial, la cual en un solo cuerpo legal regulaba a la institución del arbitraje. Un año después, la Constitución del 1998 la dotó de rango constitucional, y finalmente, con la promulgación de la Constitución del 2008 se incluyó la posibilidad de que instituciones del sector público puedan someterse a arbitraje en materia de contratación pública, recurriendo a las leyes especiales para delimitar su alcance y aplicación. (Dávalos, 2015, pág. 42)

Así las cosas, el Dr. Salcedo Verduga (2001) manifiesta que el arbitraje como institución es:

El arbitraje de la época actual, en todos los países del mundo cuyas legislaciones lo prevén, es una institución que se presenta como un mecanismo de reacción contra las deficiencias e ineficiencias de la administración de Justicia del Estado, no con el propósito de convertirse solamente en un mero auxiliar de la Función Judicial, sino con pretensiones de sustituir al Poder Judicial en una serie de campos y actividades donde considera que el sistema formal y estatal no es eficiente (Verduga, 2001, pág. 38)

Sus características según la autora (Dávalos, 2015) son; rapidez y sencillez del proceso; inmediatez; especialidad y confidencialidad (págs. 29,30). Adicionalmente, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, los laudos emitidos por un tribunal son inapelables, sin perjuicio de la acción de nulidad que podrá ser ejercida por cualquiera de las partes, lo cual hace al arbitraje una alternativa distinta en comparación con la justicia ordinaria.

2. Sobre el convenio arbitral

Existe unanimidad en la doctrina respecto a la definición de convenio arbitral, sin embargo, nos remitimos a la expuesta por el referente del arbitraje latinoamericano, Dr. Francisco González de Cossío (2008) que señala “el convenio arbitral es un contrato en virtud del cual dos o más partes manifiestan voluntariamente su deseo de resolver por la vía arbitral conflictos actuales o futuros originados en una relación jurídica contractual o extracontractual.” (pág. 56)

La Ley de Arbitraje y Mediación también brinda una definición en su artículo 5:

Art. 5.- El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las

indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje.

Ahora bien, sobre las formas de someterse a arbitraje el artículo 6 de la LAM establece lo siguiente:

Art. 6.- Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. (El subrayado me pertenece)

En síntesis, el convenio arbitral constituye el pilar fundamental de este método alternativo de solución de conflictos y corresponde a la materialización de la voluntad de las partes. Las formas de supeditar este requisito son varias y no se limita únicamente a la firma de las partes, lo cual responde a la característica de la que goza esta institución, la cual es, la flexibilidad.

3. Requisitos de procedibilidad

En virtud de que la cláusula o convenio arbitral representa la manifestación de la voluntad de las partes para resolver cualquier controversia presente o futura que pueda surgir de la interpretación o ejecución de un negocio jurídico al conocimiento exclusivo de un Tribunal Arbitral (Noriega, 2009, pág. 17) , necesariamente debe reunir ciertos requisitos para que se considere existente y, como también reunir los supuestos adicionales de validez, para que pueda surtir efectos jurídicos completos.

3.1. Jurisdicción Subjetiva

Por tratarse de un contrato, la autora Ana Germania Egas (2010) sostiene la cláusula arbitral está sometida a los requisitos que establece el artículo 1461 del Código Civil, a saber:

Art. 1461.-Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

En el mismo sentido, la autora (Maldonado, 2010) señala que la jurisdicción subjetiva tiene dos aristas; el psicológico y el objetivo (jurisdicción objetiva que será abordada más adelante). Adicionalmente se refiere a la voluntad, la cual debe ser expresada de forma inequívoca, de conformidad con el artículo 5 de la LAM. Sobre aquello, la CAMCCQ, se pronuncia en el caso 041-08:

“(…) La cláusula décima cuarta del “Contrato no contiene un compromiso arbitral claro e inequívocamente establecido, puesto que en dicha cláusula de redacción confusa y ambigua se establecen dos vías: la vía arbitral, para divergencias en la aplicación del contrato; y la justicia ordinaria, para la no ejecución del contrato. Tampoco se ha determinado la competencia expresa del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. (Maldonado, 2010, pág. 24)

Pues bien, para que una persona efectivamente otorgar su consentimiento debe tener la capacidad para poder realizar dicha acción. La regla general, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1492 del Código Civil es que toda persona tiene capacidad, sin embargo, dentro de ese artículo se establece también que por excepción existen quienes son incapaces, los cuales lógicamente no podrían celebrar un convenio arbitral. (Patiño, 2019, pág. 163)

Con relación al objeto, pese a que se lo aborda en el siguiente acápite, los autores Coronel y Núñez (2019) hacen una somera aproximación señalando lo siguiente:

“En el caso del objeto es necesario que este se encuentre dentro del comercio jurídico, que se determine o sea determinable, en el caso de que sea una cosa, pero si se trata de un hecho se debe ver su posibilidad física y moral, es decir, que sea realizable y que no vaya contra el orden público y las buenas costumbres. En cuanto a la causa, se debe entender “el motivo que induce al acto o contrato”²⁵ la cual no es contraria a las buenas costumbres o al orden público; su importancia radica en que no puede existir obligación sin ella, pero no es necesario que se la exprese.” (pág. 164)

Por otro lado, la jurisprudencia ecuatoriana también establece parámetros para los convenios arbitrales, los cuales han sido reconocidos por la Corte Constitucional en el caso No. 0712-09-EP entre Faisal Misle Zaidan c. Ernesto Martínez Cobo. Entonces, para que una cláusula sea considerada válida y ejecutable, sin ser incompatible con los requisitos detallados anteriormente debe cumplir con:

- i. Producir consecuencias obligatorias para las partes
- ii. Excluir la intervención de autoridades judiciales, darle facultades suficientes al Tribunal Arbitral
- iii. Crear un procedimiento que lleve a un laudo arbitral, el cual se pueda cumplir voluntariamente o, en su caso, sea ejecutable. (Misle Zaidan vs. Martínez Cobo, 2010)

Una vez detallados los requisitos de validez y existencia, y que se compruebe que en un determinado convenio arbitral se cumple con dichos requisitos, se puede establecer que se trata de un convenio plenamente ejecutable.

3.2. Jurisdicción Objetiva

La jurisdicción objetiva o *ratio materie* no presenta mayor dificultad para su explicación en la doctrina, no obstante, la delimitación de arbitrabilidad que va envuelta con la parte objetiva del arbitraje si ha generado gran discusión al respecto. Para que un árbitro pueda declararse competente, deben cumplirse dos requisitos sine qua non, necesarios para que éste pueda resolver: i) que se encuentren supeditados los requisitos de existencia y validez; y, ii) que el objeto de la controversia sea arbitrable, es decir, susceptible de transacción. En el supuesto de que falte uno de los presupuestos señalados, nos encontraríamos ante la famosa locución latina “ex nihilo nihil fit”, esto es, en presencia de la nada jurídica (González de Cossío, pg. 188), entonces la consecuencia directa sería que el árbitro no pueda pronunciarse sobre la controversia.

4. Arbitraje con la Administración

En el acápite primero, respecto a la historia del arbitraje en el Ecuador se mencionó que si bien se reconocía este método hace varios años, el verdadero reconocimiento constitucional en

contratación pública no llegó sino hasta la expedición de la Constitución del 2008 con el artículo 190, el cual señala lo siguiente:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano nos otorga una noción primaria de los requisitos de existencia inherentes al arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos y además sostiene que se requerirá el pronunciamiento favorable de la PGE, *conforme a los requisitos que establece la ley.*

4.1.Requisitos especiales

Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, las limitantes de los privados difieren de las entidades públicas. Para la autora (Villafuerte, 2021) resulta lógico establecer que la Administración cuenta con limitantes establecidas en la ley para someterse a un convenio arbitral, en aras de salvaguardar el interés público.

La LAM en su artículo 4 establece los requisitos especiales

Art. 4.- Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma. Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales:

a) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento;

- b) La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual;
- c) En el convenio arbitral deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y,
- d) El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución.

El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral.

En concordancia con los cuatro requisitos expuestos en el artículo 4 de la LAM, el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación expedido en el año 2021, también establece en su artículo 4 que la autorización del Procurador General del Estado se requerirá únicamente en caso de querer pactar un convenio luego del surgimiento de una controversia y en el caso de un arbitraje internacional. La omisión de cualquiera de estos requisitos provocará la nulidad del convenio.

5. Procuraduría General del Estado

Para efectos del presente trabajo de investigación se torna fundamental desarrollar un acápite sobre la Procuraduría General del Estado, en virtud de que, es el organismo de control que debe emitir los pronunciamientos favorables para que la Administración pueda someterse a arbitraje nacional (solo en un caso) y obligatoriamente en arbitrajes internacionales.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado manifiesta que:

Art. 1.- De la Procuraduría General del Estado. - La Procuraduría General del Estado es un organismo público de control, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado legalmente por el Procurador General del Estado. Tendrá su sede en la Capital de la República y podrá establecer delegaciones distritales o provinciales, de acuerdo a sus necesidades administrativas.

El siguiente artículo de la ley ibídem se establece quien es el Procurador General:

Art. 2.- Del Procurador General del Estado. - El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado.

Le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la Ley. Podrá delegar la mencionada representación de conformidad con lo establecido en esta Ley. (...)

Atendiendo a los artículos mencionados previamente, se desprende que el Procurador General del Estado es el representante legal del Estado ecuatoriano, y su función se vuelve determinante en arbitrajes nacionales luego de haber surgido una controversia, como también en arbitrajes internacionales.

6. Teoría administrativista sobre la autorización del Procurador

Los principales precursores de esta teoría corresponden a los doctores Guarderas (2015) y Andrade (2009). Ellos sostienen con un ánimo acérrimo, que la autorización del Procurador General del Estado es necesaria en cualquier situación, sin importar si es una controversia *ex ante* o *ex post*. El Dr. Xavier Andrade así lo ha expuesto en la Revista de Arbitraje y Mediación de Sao Paulo:

“Antes de la expedición de la actual Constitución, las instituciones del sector público requerían el pronunciamiento favorable del Procurador General del Estado para someterse a arbitraje únicamente en los siguientes casos: (i) cuando se pactaba un compromiso arbitral sobre disputas ya suscitadas; y, (ii) cuando el arbitraje fuera de naturaleza internacional, salvo que estuviere pactado en tratados internacionales.¹⁴ Con la nueva norma constitucional, esta autorización previa es obligatoria en todas las contrataciones públicas, sin excepción.” (Cadena, 2009, pág. 4 y 5)

Asimismo, para efectos de mencionar laudos arbitrales, del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (CENAMACO), dicho Tribunal no se declaró competente para dirimir una controversia en virtud de lo siguiente:

La constitución es Ley suprema y, por lo tanto, mientras el Art. 190 de la Constitución se halle vigente, este Tribunal no es competente para conocer el conflicto arbitral planteado, por que previamente a suscribir el contrato, la [...], cometió una grave omisión al no contar con el pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado.- La contratista, [...], por su parte, no debió suscribir el contrato mientras la

institución pública contratante no cuente con la debida autorización, ya que la ignorancia de la Ley no excusa a persona alguna [...] (Marchan, 2015, pág. 26)

6.1.Documentos emitidos por la Procuraduría General del Estado

Adicional a los pronunciamientos de Tribunales arbitrales y de la errónea interpretación que le otorgan al artículo 190, esta teoría se sustenta también en los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado. Cabe mencionar, que este representante legal del Estado tiene la facultad de expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general en concordancia con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Los documentos emitidos fueron siendo los siguientes:

- 1) Oficio Circular 09258;
- 2) Oficio Circular 10623;
- 3) Resolución 122; y,
- 4) Consultas Vinculantes

El primer oficio circular fue emitido el 15 de septiembre de 2009. Este documento habla sobre la autorización para someter a arbitraje, el cual tiene como destinatario todas las entidades incluídas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señalando que es necesario el pronunciamiento de la PGE para suscribir todo convenio arbitral, en materias que se encuentren reguladas por la LOSNCP. Asimismo, señala que el pronunciamiento se pide atendiendo a la Constitución del Ecuador. (Oficio 09258, 2009)

Posteriormente, en alcance al oficio anterior, se emitió el oficio circular 10623 de fecha 27 de noviembre de 2009, a diferencia del anterior, el destinatario fueron todas las entidades que no hayan cumplido con el precepto constitucional del artículo 190 , es decir que hubieren pactado convenios arbitrales sin la autorización del Procurador. Adicionalmente, obliga a que dentro del plazo de 3 meses todas estas entidades deben haber gestionado el dictamen favorable so pena de la consecuencia legal que dicha omisión genera. (Oficio circular 10623, 2009) Señalamos la parte pertinente de dicho documento a continuación:

(...) el resultado de un análisis, el cual considera la legalidad del acuerdo, con el fin de que el convenio arbitral no contraríe la normativa vigente sobre la materia, así como las

inherentes al objeto de la contratación, de tal manera que la materia comprometida a arbitraje sea efectivamente transigible. Implica además, la revisión de la coherencia del texto sobre el que se solicita el pronunciamiento en miras a evitar la suscripción de cláusulas patológicas y fundamentalmente una revisión de las declaraciones o concesiones efectuadas por la administración pública a través de estos acuerdos, de tal manera que las mismas no se encuentren en oposición con los argumentos estatales en los procesos [...] internacionales en los que está involucrado el Estado (Procuraduría General del Estado, 2019)

Las consultas vinculantes no se han alejado de lo expresado en los oficios circulares, manteniéndose en su postura de requerir la autorización en todos los casos, pese a existir una norma especial y una norma superior que establecen lo contrario.

7. Teoría *pro arbitri* sobre la autorización del Procurador

La teoría *pro arbitri* se construye bajo la correcta interpretación del artículo 190 de la Constitución del Ecuador. El Dr. Edgar Neira muy acertadamente la desarrolla en la Revista Ecuatoriana de Arbitraje señalando que mal podría considerarse que la autorización del Procurador en arbitraje nacionales en materia de contratación pública es requerida en todos los casos, sin hacer distinción.

En consecuencia, el Dr Neira saca a relucir las actas de Montecristi celebradas en el año 2008, dentro de las cuales se demuestra que, si bien existieron informes de asambleístas que apoyaron la idea de implementar un artículo en el que siempre se debe requerir la autorización del Procurador para salvaguardar el interés público, el artículo que finalmente obtuvo la votación requerida fue el que conocemos actualmente, el cual *no* requiere de la autorización en todos los casos. En el capítulo segundo de esta investigación se desarrollará con mayor análisis este acápite de la teoría *pro arbitri*.

Capítulo II

PROBLEMA JURÍDICO

2.1. La autorización del Procurador General del Estado en arbitrajes nacionales es necesaria únicamente cuando la Administración requiera suscribir un convenio posterior al surgimiento de una controversia.

A lo largo del presente trabajo de investigación se ha expuesto sobre los requisitos que deben cumplir las entidades estatales para someterse a arbitraje, estos son: i) Pactar un convenio arbitral, *ex ante* al surgimiento de la controversia y solicitar la autorización del Procurador solo en el caso de que sea una controversia *ex post*; ii) La relación debe ser contractual; iii) Se debe incluir la forma de selección de árbitros en el convenio arbitral; y, iv) El convenio arbitral debe estar firmado por el personero autorizado.

Asimismo, se han presentado los criterios respecto a dos posiciones de la doctrina sobre la autorización del Procurador para la suscripción de convenios arbitrales donde la Administración es parte. El primer criterio, a favor de que en cualquier caso es necesaria la autorización, y el segundo que sostiene que la autorización solo debe considerarse necesaria en casos específicos. Cada postura presenta a su vez, laudos arbitrales que sustentan cada criterio de forma individual.

No obstante, en la actualidad aún persiste la discusión, en virtud de los dos tipos de interpretación que se le otorga actualmente al artículo 190 de la Constitución:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (El subrayado me pertenece)

Por un lado, el profesor Neira defiende con un ánimo acérrimo que al tratarse de contratación pública procede el arbitraje en derecho, y la autorización de la Procuraduría General del Estado

solo es necesaria conforme a las condiciones establecidas en la ley, interpretando que tales condiciones son las que se encuentran detalladas en el artículo (4) de la Ley de Arbitraje y Mediación como también, en el artículo (4) del Reglamento de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En contraparte, la segunda interpretación, sin otorgar mayor sustento argumenta que el artículo es claro en el sentido de que el pronunciamiento favorable del Procurador General del Estado es obligatorio en todos los casos y la parte final “*conforme a las condiciones establecidas en la ley*” no se refiere a las establecidas en la ley especializada de la materia, por ser anterior a la expedición de la Constitución. De manera que, mal podría considerarse que una norma anterior fije condiciones para una norma constitucional posterior.

Pues bien, para efectos de determinar que la autorización del Procurador en arbitrajes nacionales no es necesaria en todos los casos, se han planteado tres argumentos, a saber: i) El artículo 190 de la Constitución guarda una composición gramatical correcta; ii) Exigir la autorización del Procurador en todos los casos, sería expandir la interpretación constitucional; iii) El PGE no puede hacer interpretaciones constitucionales ni tampoco imponer plazos respecto a normas esa jerarquía a entidades públicas; y, iv) El verdadero espíritu del legislador respecto a la autorización se encuentra en las Actas de Montecristi del 2008.

2.1.1. El artículo 190 de la Constitución guarda una composición gramatical correcta

Sobre el primer argumento, respecto a que el artículo 190 de la Constitución guarda una composición gramatical correcta, es importante mencionar como punto de partida que “la falta de claridad de muchos textos jurídicos es una queja muy extendida entre los ciudadanos” (Salgado, 2017, pág. 51). Uno de los principales problemas que presenta la redacción de disposiciones legales es el uso correcto de los signos de puntuación, específicamente en las comas utilizadas en los artículos.

Pese a que en ocasiones el mal uso de una coma no genera repercusiones significantes, cuando se trata de textos jurídicos, su mal uso trae como consecuencia: i) el exceso o falta de puntuación; y, ii) interpretaciones erróneas por parte por parte de quienes utilizan la disposición legal. (Salgado, 2017, pág. 57). En este sentido, es fundamental establecer que para este caso en concreto la norma es clara y sería equivocado pretender que su interpretación es otra a la que ya se encuentra plasmada en el texto.

Nuevamente, citamos el artículo 190 en su parte pertinente:

Art. 190: (...) En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Constitución del Ecuador, 2008)

Así las cosas, la coma insertada antes de la palabra Procurador General del Estado es utilizada como un signo de puntuación que sirve para separar un corto inciso aditivo construido sobre la base de la locución inicial. Aquello se traduce en que, la inserción de la coma incluida en el artículo 190 de la Constitución, fue utilizada de forma correcta por el legislador que construyó la norma constitucional, en virtud de que, se cuidó la forma de redacción dándole el sentido de que la autorización del Procurador se necesita conforme a lo establecido en la ley (arbitraje).

Del mismo modo, cabe señalar que inclusive su redacción permite ser un complemento al artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación del año 1997, en virtud de que la ley ibídem guarda armonía con la actual Constitución ya que es la encargada de fijar “*las condiciones establecidas en la ley*” y en ningún momento la contraviene como erróneamente afirma la postura contraria.

2.1.2. Exigir la autorización del Procurador en todos los casos sería extender la interpretación constitucional

Cuando se menciona al artículo 190 de la Constitución, una parte de la doctrina (Guarderas, Andrade) interpreta de forma incorrecta la disposición, leyendo únicamente hasta la coma, es decir “*En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado se requerirá la autorización del Procurador General del Estado*” y se omite deliberadamente la parte aditiva de la disposición que le sigue siendo “*conforme a las condiciones establecidas en la ley*” atribuyéndole otro significado distinto al original.

Bajo esta línea, las reglas de interpretación judicial de la ley establecidas en el artículo 18 inciso 5 del Código Civil ecuatoriano señalan que:

Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes

5. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes; (El subrayado me pertenece) (Código Civil , 2005)

En consecuencia, ignorar lo desfavorable u odioso de las normas jurídicas indiferentemente de la jerarquía que tengan, sería fallar a la interpretación que obligatoriamente debe seguirse. De manera que, no puede darse otra interpretación más allá de la que se encuentra en la norma vista desde su *integralidad* y no de forma aislada, ni tampoco pretender darle otro significado cuando la disposición respeta todas las normas sintácticas cuando se aprobó por los constituyentes.

2.1.3. El PGE no puede hacer interpretaciones constitucionales ni tampoco imponer plazos respecto a normas de dicha jerarquía a entidades públicas

Se mencionó en el acápite 4.4. que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado literal k) y l) una de las funciones del PGE es poder expedir reglamento, acuerdos, resoluciones entre otros, de carácter general. En ejercicio de dicha atribución, esta autoridad ha emitido las circulares 09258, 10623 y la Resolución 122.

Tanto la circular 09258 emitida el 15 de septiembre, como también la circular 10623 emitida como alcance el 27 de noviembre – imponiendo plazos para cumplir con el informe del PGE- realizan una interpretación extensiva del artículo 190 con efectos obligatorios exigiendo el informe favorable del PGE para que entidades públicas puedan someterse a arbitraje, como regla general.

Aquello infringe directamente con lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución:

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

En el mismo sentido, el artículo 436 establece que:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

El doctor Edgar Neira (2008) menciona que “no existe en derecho público ecuatoriano ninguna norma que atribuya al Procurador del Estado conceder a las entidades públicas, plazos para aplicar normas constitucionales.” (pág. 53) cayendo así, en otra razón por la que exigir el informe favorable en todos los casos para arbitrajes nacionales, no procede.

Al respecto (Gonzenbach, 2017) agrega que la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 0001-09-SIC-CC se pronuncia también sobre una posible arrogación de funciones:

“(…) El Pleno de la Corte Constitucional recuerda al Procurador General del Estado y a todas las servidoras y servidores públicos que de acuerdo con el artículo 429 de la Constitución en vigencia, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, mientras que corresponde al Procurador General del Estado, según dispone el inciso 3 del artículo 237 de la Constitución: “el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector públicos, con carácter vinculante, sobre la inteligencia y aplicación de la ley (...)”, lo cual implica que el Procurador no puede hacer interpretación constitucional con carácter vinculante y obligatorio so pena de incurrir en arrogación de funciones. (Resolución No. 001-09-SIC-CC, 2009)

Claramente los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado han sido realizados más allá de lo que la ley permite y no corresponde al precepto constitucional plasmado en el artículo 190.

2.1.4. El verdadero espíritu del legislador respecto a la autorización se encuentra en las Actas de Montecristi del 2008

El último argumento también ha sido ampliamente discutido por la doctrina, uno de sus precursores, el Dr. Guarderas, menciona que inclusive de las Actas de Montecristi se colige que la intención del legislador por medio de la redacción del artículo 190 fue contar con la autorización del Procurador General del Estado, en cualquier caso, sin hacer distinción.

Sobre esta base, señalamos lo que establece el artículo 18 del Código Civil inciso 1 que establece lo siguiente:

Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; (Código Civil , 2005)

Si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 18 señala que cuando el espíritu de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal *so pretexto* de consultar su espíritu, para efectos del presente trabajo de investigación y en virtud de la postura contraria que existe a nivel doctrinario e incluso en laudos arbitrales, se torna eminentemente necesario recurrir a la historia fidedigna de la ley, que representa el verdadero espíritu del legislador.

La autora (Gonzenbach, 2017) menciona el Informe de Mayoría de la Mesa Constituyente número 8, dentro del cual los ex asambleístas Rosana Alvarado, Eduardo Maruri, Gina Godoy, León Roldós, Rafael Esteves, entre otros, emitieron sus opiniones respecto a la necesidad de contar con la autorización del Procurador para generando así, “un elemento de seguridad para el interés público” (Acta Nro. 063 de fecha 17 de Junio de 2008, 2008), el primer artículo propuesto tenía el siguiente tenor:

“Artículo 1: Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en materias en las que por su naturaleza se puedan transigir, y con sujeción a la ley. Dichas resoluciones estarán sujetas a control de constitucionalidad cuando sean vulnerados los derechos humanos. En los conflictos en los cuales intervenga el sector público, el arbitraje procederá únicamente en relaciones jurídico mercantiles y previo informe favorable del Procurador General del Estado”. (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997)

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que se sometió a votación final, el texto del artículo precedente no alcanzó los votos requeridos y varios asambleístas generaron observaciones a la norma, en tal virtud, se volvió a redactar el artículo 190 de la Constitución del Ecuador en los términos que lo conocemos en la actualidad, esto es, el requerimiento de la autorización del Procurador por excepción y no como regla general. (Orellana, 2008, pág. 56).

Finalmente, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, han quedado plenamente supeditadas las razones por las cuales la autorización del Procurador General del Estado es necesaria únicamente cuando la Administración requiere suscribir un convenio arbitral *ex post* de conformidad con la historia fidedigna de creación de la norma que permite demostrar el verdadero espíritu del legislador.

CONCLUSIONES

1. El arbitraje constituye un método alternativo de resolución de conflictos que se ha desarrollado a nivel nacional nacional e internacional como una herramienta jurídica que permite procesos con mayor celeridad, eficacia y flexibilidad fuera de la jurisdicción ordinaria.
2. Sin perjuicio de que, nació como una institución con carácter privado cuyo fin era dirimir disputas entre particulares, su acogida y resultados en la cultura jurídica han hablado por sí solos dándole un reconocimiento constitucional e incluso permitiendo que la propia Administración puede someterse a arbitraje cuando se trate de materia de contratación pública.
3. A diferencia de los privados, que basta la sola voluntad de las partes materializada en la aceptación de la cláusula o convenio arbitral, la Administración encuentra sus limitaciones en la norma que exige requisitos *sine que non* adicionales como: i) Solicitar la autorización del Procurador en el caso de que sea una controversia *ex post*; ii) La relación debe ser contractual; iii) La inclusión de la forma de selección de los árbitros en el convenio arbitral; y, iv) El convenio arbitral debe estar firmado por el personero autorizado *so pena* de acarrear la nulidad del convenio arbitral.
4. A pesar de que todos los requisitos han generado discusión en la doctrina, cada uno por motivos individuales, especial atención ha llamado la autorización del Procurador General del Estado, requerida para que la Administración pueda someterse a arbitraje toda vez que, existe una doble interpretación al artículo 190 de la Constitución del Ecuador.
5. La primera interpretación señala que el dictamen favorable del Procurador General del Estado es requerido en todos los casos de arbitrajes nacionales sin excepción alguna, mientras que, otra parte de la doctrina manifiesta que la autorización se necesitará solamente en caso de tratarse de una controversia *ex post*, es decir, cuando la Administración requiera someterse a arbitraje sin tener previamente un convenio arbitral.
6. Se han presentado argumentos a favor de cada una de estas teorías e inclusive laudos

arbitrales que las sustentan, sin embargo, el presente trabajo de investigación ha logrado desvirtuar cada una de las razones que menciona la teoría administrativista, demostrando así, que la teoría *pro arbitri* planteada principalmente por el Dr. Edgar Neira, es la correcta.

7. Las razones que permitieron probar, que la interpretación *pro arbitri* es la única que debe tomarse como válida corresponde a lo siguiente: ii) Exigir la autorización del Procurador en todos los casos, sería expandir la interpretación constitucional; iii) El PGE no puede hacer interpretaciones constitucionales ni tampoco imponer plazos respecto a normas de esa jerarquía a entidades públicas; y, iv) El verdadero espíritu del legislador respecto a la autorización se encuentra en las Actas de Montecristi del 2008.

8. En consecuencia, en el supuesto no consentido que los literales i-ii no sean aceptados, la historia fidedigna de la creación del artículo 190 de la Constitución constituye la razón fundamental que con claridad, permite demostrar el verdadero espíritu del legislador respecto a la autorización del Procurador General del Estado en arbitrajes nacionales, el cual únicamente se torna necesario cuando se pretenda suscribir un convenio *ex post*

RECOMENDACIONES

Finalmente, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico es claro al establecer que la autorización del Procurador General del Estado no es necesaria en todos los casos, se torna necesario que el Ecuador defina de forma más categórica la corriente predominante, siendo esta la postura *pro arbitri*, por medio de laudos arbitrables o sentencias que puedan reiterar dicha corriente. Para que de esta forma, la autorización del Procurador en materia arbitral nacional quede consolidada en la legislación ecuatoriana como excepción y no como regla general.

Bibliografía

- Cadena, X. A. (2009). *Breves reflexiones sobre el arbitraje en la nueva Constitución ecuatoriana*. Sao Paulo.
- Constituyente, A. (2008). *Acta Nro. 063 de fecha 17 de Junio de 2008*. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Cossio, F. G. (2008). *Arbitraje* (2 ed.). México: Porrúa.
- Dávalos, D. C. (09 de Diciembre de 2015). La arbitrabilidad de los actos administrativos en la contratación pública en el Ecuador . Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gonzenbach, T. S. (15 de mayo de 2017). *La autorización previa del Procurador General del Estado para convenios arbitrales en contratación pública*. Quito: Universidad de los Hemisferios.
- Jones, C. C. (01 de octubre de 2007). Arbitraje y Procedimiento. *Iuris Dictio*, 37.(1997). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial .
- Maldonado, A. G. (2010). *Algunas consideraciones sobre el convenio arbitral insuficiente*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Marchan, J. M. (23 de enero de 2015). *La autorización del Procurador General del Estado para el sometimiento a arbitraje nacional en los contratos estatales*. Obtenido de Repositorio Digital de la Universidad San Francisco de Quito: <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/3980>
- Noriega, J. S. (2009). Extensión del Convenio Arbitral a Partes No Signatarias: expresión de la inevitabilidad del arbitraje. *Revista Peruana de Arbitraje*, 17-51.
- Orellana, E. N. (2008). La Constitución del 2008 y el arbitraje bajo la ley ecuatoriana: análisis de dos problemas que surgen antes del texto constitucional, de su equivocada aplicación. *Instituto Ecuatoriano de Arbitraje*, 55-57.
- Patiño, L. C. (2019). *La transigibilidad: un criterio incorrecto de arbitrabilidad*. Quito: Instituto Ecuatoriano de Arbitraje.
- Procuraduría General del Estado. (27 de Noviembre de 2019). Oficio No. 10615. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Registro Oficial. (2005). *Código Civil* . Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Resolución No. 001-09-SIC-CC (Corte Constitucional 16 de Marzo de 2009).
- Salgado, J. A. (2017). La puntuación del texto jurídico: Norma, estilo y estrategia. *ANUARI DE FILOLOGIA. ESTUDIS DE LINGÜÍSTICA*, 51-59.
- Verduga, E. S. (2001). *El Arbitraje: la Justicia Alternativa*. Guayaquil: Editorial Jurídica Míguez Mozquera.
- Villafuerte, M. B. (2 de Marzo de 2021). Arbitrabilidad subjetiva: analizando el efecto de la autorización de arbitraje de la Procuraduría General del Estado a nivel internacional. Quito, Pichincha, Ecuador: Instituto Ecuatoriano de Arbitraje.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe** con **C.C: # 092726299-8**, autora del trabajo de titulación: **La autorización del Procurador General en arbitrajes nacionales como excepción** previa a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f. _____

Nombre: Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe

C.C: 0927262998

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La autorización del Procurador General en arbitrajes nacionales como excepción.		
AUTOR(ES)	Cárdenas Páez, Daniela Guadalupe		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Monar Viña, Eduardo Xavier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Arbitraje y Mediación		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Métodos alternativos de solución de conflictos, arbitraje, Procuraduría General del Estado, autorización.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El arbitraje nació como una institución privada utilizada para dirimir controversias presentadas entre particulares de forma rápida y flexible descongestionando de esta manera, a la justicia ordinaria. La piedra angular del arbitraje radica en la voluntad de las partes, sin más limitaciones que los requisitos básicos de existencia y validez de todo acto jurídico. Sin embargo, con el desarrollo de esta rama del derecho se ha permitido que la Administración también pueda someter a arbitraje las disputas que surjan con particulares. Para este caso, el Estado está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos legales para suscribir convenios arbitrales. En consecuencia, el presente trabajo de investigación analiza el verdadero espíritu del legislador, específicamente respecto a la autorización del Procurador General del Estado en arbitrajes nacionales en los que participe la Administración Pública.</p>			
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-982023803	E-mail: daniela.cardenas02@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			